



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento divorcio contencioso 722/2016 seguido a instancia de Rosalba Vanegas Gutiérrez contra Martín José Toro Ríos, se ha dictado la resolución que es firme, al gozar el demandado del beneficio de asistencia jurídica gratuita y es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 64/2018

En Talavera de la Reina a 14 de marzo de 2018.

Vistos los presentes autos de divorcio contencioso por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Talavera de la Reina, don Jorge Olmedo Castañeda, interpuestos por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Carrasco Casado, en nombre y representación de Rosalba Vanegas Gutiérrez, defendida por la Letrado Sra. Fernández Luján, contra Martín José Toro Ríos, en rebeldía procesal, se dicta la siguiente resolución judicial.

Antecedentes de hecho

Primero.–Fue turnada a este Juzgado demanda de divorcio junto con poder y documentos, solicitando la disolución del matrimonio de la actora y el demandado y adopción de medidas complementarias.

Segundo.–Posteriormente fue admitida a trámite dicha demanda de divorcio por medio de decreto, sustanciándose la misma por los trámites del juicio verbal con las especialidades previstas en el artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dándose traslado de la demanda y de sus documentos a la parte demandada, para que en el plazo de veinte días la contestara, sin que contestara el demandado en tiempo y forma, declarándosele en rebeldía procesal ulteriormente después de intentar en múltiples ocasiones su emplazamiento de manera infructuosa en diferentes domicilios.

Tercero.–Más tarde se convocó a las partes y con fecha catorce de marzo del año en curso se celebró la vista principal del presente procedimiento, ratificándose la actora en su demanda, no compareciendo el demandado citado en legal forma, según consta en los autos, practicándose la prueba propuesta y admitida consistente en tener la documental tanto pública como privada por reproducida, solicitando el actor la elevación a definitivas en sus conclusiones y quedando encima de la mesa de Su Señoría para resolver lo que en derecho proceda.

Cuarto.–En el presente procedimiento se han cumplido, en esencia, todas las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.–Respecto a la solicitud de divorcio de la actora ha de indicarse que se cumple el único requisito legal obligatorio para que la misma pueda prosperar, a saber, el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, según indica el artículo 81.2 y 86 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, de reforma del Código Civil, pues contrajeron matrimonio el día 20/09/2008 en Talavera de la Reina, según consta en la prueba documental de la demanda al documento número dos, además de que la parte demandada no se ha opuesto a ello.

Segundo.–En lo que respecta a la guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas no ha lugar a pronunciamiento alguno, ya que no existe descendencia alguna de dicho matrimonio, según se desprende del Libro de Familia aportado igualmente como prueba documental de la demanda.

Tercero.–Por su parte, tampoco ha lugar a la adopción de ninguna otra medida respecto a la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar al no haber sido solicitada ni existir la misma, ni tampoco respecto de pensión compensatoria a favor de la parte demandante por idéntico motivo.

Cuarto.–No procede hacer especial imposición de las costas en atención a la clase de procedimiento ante el que nos encontramos al tratarse de un procedimiento en materia de familia.

En atención a todo lo anterior, en nombre del Rey y en virtud de la autoridad conferida por el pueblo español,

Fallo

Primero.–Decretar la disolución por divorcio del matrimonio compuesto por los cónyuges Rosalba Vanegas Gutiérrez y Martín José Toro Ríos, con todos los efectos legales inherentes a dicha disolución.

Segundo.–No procede hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes.

Líbrese oficio al Registro Civil competente para la correspondiente anotación de esta sentencia, una vez ésta sea firme.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes procesales, incluidas las declaradas en rebeldía procesal y si fuera necesario por medio de edictos, conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este mismo órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, conforme dispone el artículo 458.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que resolverá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Toledo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Sr. Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Martín José Toro Ríos, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Talavera de la Reina a 26 de septiembre de 2018.–El Letrado de la Administración de Justicia, César Rufo Llorens.

N.º1.-5081